



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0789/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grupo Abastel, S.R.L., contra la Resolución núm. 00613/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00613/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Grupo Abastel, S.R.L.; su dispositivo reza de la manera siguiente:

*Primero: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Grupo Abastel, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00696, dictada el 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*Segundo: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las presentes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La Resolución núm. 00613/2021 fue notificada a la parte recurrente, razón social Grupo Abastel, S.R.L., mediante Acto núm. 702/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el Grupo Abastel, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); sus pretensiones son que se acoja el recurso y que se anule la sentencia de marras.

La instancia recursiva fue comunicada a la parte recurrida, Damaris Cristalizados, S. A, mediante Acto núm. 576/22, instrumentado el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022) el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrida presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 00613/2021 fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En su recurso de revisión, la parte recurrente, el Grupo Abastel, S.R.L., pretende que se anule la resolución recurrida y se ordene la remisión del expediente para que el asunto se conozca nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución no. 00613/2021, mediante la cual declaró de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Abastel, SRL viola el principio constitucional de igualdad en aplicación de la ley, a la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y en especial el derecho de defensa.*

*En el caso de la especie se trató de un recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Abastel, SRL contra una sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual la parte recurrida la razón social Damaris Cristalizados, S.A. no depositó la documentación necesaria para completar el expediente y poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de fallar el expediente.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo que alegamos pues, es que sencillamente en el caso de la especie, no puede castigarse a la recurrente en casación declarándole perimido su recurso, por el simple hecho de que la parte recurrida no deposite su escrito de defensa y constitución de abogados pues, de esa forma, aunque el párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, consideramos que esa norma viola los principios constitucionales de igualdad en aplicación de la ley y razonabilidad; así como los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; pues sencillamente se está castigando a la recurrente y premiando a la parte recurrida, violando groseramente los derechos y principios constitucionales que fueron enunciados precedentemente.*

*En la especie también los abogados de la parte recurrente abandonaron el expediente dejando a su suerte a la recurrente la razón social Grupo Abastel, SRL quien, al no tener conocimiento de las reglas procesales, obviamente no pudo cumplir con lo que establece el párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

*Visto así resulta que esa norma, al permitir a la Suprema Corte de Justicia salirse por la puerta de atrás para dejar abandonada a su suerte a la recurrente, obviamente que ese honorable tribunal tendrá que irremediablemente declararla no conforme con la Constitución por violar el principio constitucional de igualdad en aplicación de la ley y la razonabilidad y los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y en especial el derecho de defensa.*

**Concluye solicitando a este tribunal:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Grupo Abastel, SRL contra la Resolución núm. 00613/2021 dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de septiembre del 2021, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución del párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 39.3, 40.15, 69 de la Constitución relativos al principio constitucional de igualdad en aplicación de la Ley, a la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva, y en especial el derecho de defensa respectivamente*

*TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida Resolución núm. 00613/2021 y, en consecuencia, ANULAR la misma.*

*CUARTO: ORDENAR él envió del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación a la tutela judicial efectiva, al principio constitucional de igualdad en aplicación de la Ley, a la razonabilidad y en especial el derecho de defensa de la razón social Grupo Abastel, SRL.*

*QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Damaris Cristalizados, S.A., solicita en su escrito de defensa, en síntesis lo siguiente:

*PRIMERO: que el presente recurso de Revisión interpuesto por Grupo Abastel, S.R.L., contra la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 00613/2021, de fecha 29 de septiembre del 2021, sea declarado inadmisibile en virtud de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue apegada al Derecho, ya que se limitó a aplicar una norma jurídica.*

*SEGUNDO: Que se proceda a declarar el proceso libre de costas, conforme la ley que rige la materia;  
De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras primeras conclusiones:*

*ÚNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, por las razones expuestas.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

**1. Resolución núm. 00613/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema**

Expediente núm. TC-04-2024-1038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grupo Abastel, S.R.L., contra la Resolución núm. 00613/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

2. Acto núm. 702/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el primero (1<sup>er</sup>) de abril de dos mil veintidós (2022), por la razón social Grupo Abastel, S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 576/22, instrumentado el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Instancia del escrito de defensa depositado por Damaris Cristalizados, S.A., depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

6. Memorándum Oficio núm. SGRT-1627, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el escrito de defensa al abogado de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la razón social Damaris Cristalizados S.A., en contra de la razón social Grupo Abastel, S.R.L., que produjo la Sentencia núm. 01253-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha sentencia acogió la demanda y condenó al Grupo Abastel, S.R.L., al pago de veintitrés mil doscientos ochenta y cuatro dólares estadounidenses con 82/100 (\$23,284.82) y al pago de un interés mensual de 1.5 % de la suma adeudada. Al mismo tiempo, declaró bueno y válido el embargo retentivo trabada por Damaris Cristalizados S. A.

No conforme con la decisión, Grupo Abastel, S.R.L., interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00696, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Aun inconforme, el Grupo Abastel, S.R.L., interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00613/2021. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Dado que el acto de notificación de la resolución impugnada fue realizado al hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.5 Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración que entre el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha de inicio del indicado plazo, y el primero (1<sup>ero</sup>) de abril del dos mil veintidós (2022), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron ciento cuarenta y dos (142) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto ciento diez (110) días posterior al vencimiento del plazo establecido por la normativa procesal constitucional. Esto, si consideramos que al plazo original de treinta (30) días previsto por el referido texto sumamos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose en un plazo de treinta y dos (32) días. Así las cosas, el recurso debió interponerse antes —o en su defecto— el día trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), lo que en efecto no hizo el recurrente.

9.6 Conforme al criterio de este tribunal, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocar al fondo del asunto, según



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grupo Abastel, S.R.L., contra la Resolución núm. 00613/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

social Grupo Abastel, S.R.L.; así como a la parte recurrida, la razón social Damaris Cristalizados S. A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**